

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Cristino Martos á nombre del Vizconde de Huertas, vecino de Murcia; apelante; y de la otra la Administración general, apelada, representada por mi Fiscal sobre que se declare nula, ó en caso negativo se revoque la providencia del Consejo provincial de Murcia de 5 de Febrero de 1839, en la que se declaró incompetente para conocer de la demanda incoada por el referido Vizconde, relativa á la nulidad del Juntamento de regantes del Mediodía de la Huerta, verificado en 19 de Octubre de 1837:

Visto:

Visto el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Murcia, que comprende el acuerdo de 19 de Octubre de 1837 tomado por el referido Juntamento de regantes del Mediodía, en el que se expresa que hallándose representados por sus respectivos Procuradores la mitad más uno de los heredamientos, el Presidente declaró que la Junta se ha-

llaba legalmente constituida, y en ella se adoptó entre otras, la medida de autorizar á la Junta del reguero para hacer un reparto de la cantidad que fuere suficiente á cubrir los gastos que se originaran tanto en la variación del cauce en el sitio llamado de tierra-roya, conio también los demás que á juicio del Juntamento ó de la Junta fuesen necesarios en los puntos que designaren en el cauce del reguero desde su origen hasta su conclusión, de modo que quedase expedito para dar salida á las aguas:

Vista la propuesta que contra esta medida se hizo en el acto en nombre del Vizconde de Huerta, fundada en que el cauce del reguero era de interés común, no solo á los hacendados del mediodía, sino á los del Norte y vecinos de la capital, por lo que debiera haberse resuelto en Juntamento general de ámbos lados de la Huerta, según prescribe el art. 129 de las ordenanzas, cuya propuesta corroboró citando varias actas acordadas en épocas anteriores:

Vista la solicitud que el Vizconde de Huerta dirigió al Ayuntamiento en 2 de Noviembre del mismo año, exponiendo que en el Juntamento de 19 de Octubre estuvieron únicamente representados nueve de los heredamientos del Mediodía, concurriendo por algunos dos y más Procuradores; que los otros 11 carecieron de representación; que por lo tanto, lejos de estar representada la mitad más uno; lo estaba solamente la mitad menos uno; que si bien la parte de la Huerta situada al Mediodía era la interesada en primer grado, lo eran también la ciudad y la parte del Norte; y por consiguiente que teniendo interés las tres secciones deberían contribuir todas á las obras de conservación, modificación y reparos, y concurrir á acordarlas en Juntamento general; concluyendo por solicitar que se declarase nulo lo acordado en 19 de Octubre por solo el Juntamento del Mediodía:

Vista la resolución del Ayuntamiento de 24 de Febrero de 1838 desestimando la anterior solicitud, de conformidad con el dictámen de la Comisión de policía rural, fundándose en que del acta resultaba que

asistieron mitad más uno de los Procuradores de las acequias del Mediodía; dándose así cumplimiento al art. 131 de las ordenanzas en que tratándose de las obras del reguero, solo podían tener interés los heredamientos de la parte de este sitio por la posición topográfica del terreno:

Vista la pretensión que el interesado presentó al Gobernador en 10 de Junio para que anulase el referido acuerdo y la providencia que en su virtud recayó desestimándole la instancia:

Vista la demanda contenciosa que entabló ante el Consejo provincial de Murcia para que declarase nulo el acuerdo del Juntamento de 19 de Octubre de 1837, y el del Ayuntamiento de aquella ciudad de 24 de Febrero de 1838, y el referido decreto del Gobernador:

Vista la solicitud para que se le admitiese la prueba, y el auto en que se le denegó:

Vista la providencia dictada por el Consejo provincial en 5 de Febrero de 1839, en que declaró nulo el acuerdo del Ayuntamiento de 24 de Febrero de 1838 por referirse á un asunto que no tenía estado para ser de su competencia; nulo el decreto del Gobernador de 20 de Agosto del mismo año; é incompetente el Consejo para conocer en el fondo de la cuestión; pudiendo no obstante el Vizconde de Huerta hacer uso de su derecho en el modo y forma y ante quien correspondiera:

Vistos los recursos de nulidad y apelación propuestos en 11 del mismo mes de Febrero de 1839, y que fueron admitidos:

Visto el escrito que en 1.º de Marzo presentó el Licenciado D. Cristino Martos á nombre del Vizconde de Huerta, mejorando dicho recurso, y pidiendo se declarase nula la citada providencia por las infracciones de ley y vicios de sustanciación de que adolece; y cuando á ello no haya lugar, se revoque en todas sus partes, resolviendo que la materia de este pleito es del resorte de la Administración activa y en su caso de la jurisdicción contenciosa; mandando en su consecuencia que el Consejo provincial provea direc-

tamente á la demanda, y confirme ó anule lo resuelto en el Juntamento de 19 de Octubre de 1837, á no ser que se determine fallar en esta instancia la cuestión:

Vistas la pretensión del interesado para que se suspendiese la ejecución de la providencia, y el auto de la Sección de lo contencioso de 13 de Setiembre en que así se mandó con auencia de mi Fiscal:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pidió se desestimase ámbos recursos y se confirmase la sentencia reclamada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y de 2 de Julio de 1839, que declaran atribución de los Gobernadores de provincia el cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservación de las obras, y policía y distribución de aguas para riegos:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre la organización y atribuciones de los Consejos de provincia, que reserva á estos cuerpos todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 13 de Marzo de 1849 que después de limitar la competencia de los Tribunales de aguas al conocimiento en materia de policía de aguas y en cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, declara que á los Consejos provinciales corresponden las relativas al cumplimiento de las ordenanzas, ó á algun hecho administrativo ó con ocasión de él:

Vistas las ordenanzas para el régimen y gobierno de la Huerta de Murcia, y especialmente el art. 164, que ordena que el Consejo de hombres buenos falle sobre las cuestiones y demandas de perjuicios causados á tercero, y demás abusos é infracciones determinadas en las mismas ordenanzas; y el art. 176, que señala el tiempo dentro del cual deben entablarse las quejas ó denuncias sobre infracciones que no sean usurpación ó extravío de aguas:

Considerando que las cuestiones provocadas por el Vizconde de Huerta no están reducidas al simple examen de un

hecho para la aplicacion de los artículos de la ordenanza que se dicen infringidos, lo cual correspondiera al Consejo de hombres buenos y al Ayuntamiento en su caso; sino que para resolverlas hay que entrar en la inteligencia y espíritu de dichos artículos, estudiándolos no solo en ellos mismos, sino en su relacion con las disposiciones generales, lo cual constituye una cuestion de derecho sometida á la Administracion activa, con arreglo á las citadas Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y de 2 de Julio de 1839, y á la Administracion contenciosa en su caso segun lo ordenado en el art. 9.º de la referida ley de 2 de Abril de 1843, y más especialmente en la Real orden de 13 de Marzo de 1849:

Considerando que si bien por las razones expuestas son dichas cuestiones de la competencia del Gobernador, que debió resolverlas, y del Consejo provincial en su caso, no procede la via contenciosa mientras no haya decision de dicho Gobernador:

Considerando que no hay necesidad de declaracion explicita sobre el recurso de nulidad, atendida la apreciacion que acaba de hacerse de la cuestion principal:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado desde que el Vizeconde de Huerta acudió al Gobernador de la provincia de Murcia en queja de lo resuelto por el Juntamento; y en mandar que vuelvan los autos al Consejo de dicha provincia para que decidido por el mismo Gobernador lo que crea precedente, pueda acudir al referido Consejo la parte que se considere agraviada.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 196.

El día 6 del mes de Julio próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de Benavente asistido del Adminis-

trador de Correos de aquella villa la subasta de una conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Orense en carruage acelerado, bajo el tipo de ciento noventa mil reales anuales y con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran hacer proposicion Zamora 13 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Orense.

1.º El contratista se obligará á conducir en carruage la correspondencia y periódicos desde Benavente á Orense y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre dichas poblaciones y se correrá en veinte y cinco horas, marcadas en el itinerario sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes que designen los Administradores de Correos de Orense y Benavente.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Orense.

9.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que de principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de quince días siguientes al en que se dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho

de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de las provincias de Orense y Zamora y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Benavente asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el día 6 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ciento noventa mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda de dichas provincias ó en la Administracion de Rentas de Benavente como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de diez y seis mil reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ó acciones de carretera; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á Benavente y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conluzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adiccional.

Se autoriza la conduccion de pasajeros en el carruage que se destina á este servicio; pero en el concepto de que han de tener un almaceen separado y capaz de contener con toda seguridad la correspondencia tanto del Reino como de América, y sin perjuicio de que en los dias que el volumen de esta última lo exija, se ocupe solo con ella el local destinado para los pasajeros que no se permitirán en este caso.—Madrid 6 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Lorenzana.

NUM. 197.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 3 del actual la real orden siguiente:

En virtud de lo que previene el artículo 6.º del real decreto de 4.º de Mayo último la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar comprendidos en el artículo 1.º de dicho real decreto á los editores responsables de periódicos, respecto de las multas impuestas desde 19 de Octubre de 1856, siempre que no hayan sido satisfechas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese. Zamora 18 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Seccion de Fomento.—Ganaderia.

NUM. 198.

En el Boletin Oficial de esta provincia del lunes 14 de Febrero de 1859, núm. 13, se insertó la circular que á continuacion se copia.

El Excmo Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del reino, me remite en comunicacion de 31 de Enero último la circular siguiente:

CIRCULAR á los Señores Alcaldes sobre que cuiden de que no sean perjudicados los derechos de la Ganaderia con motivo de la Desamortizacion.

Si siempre es necesario vigilar por que no sufran perjuicio las vias y servidumbres pecuarias, lo es mucho mas hoy, que á causa de la desamortizacion corren gran riesgo de ser menoscabadas. Efectivamente: siempre que con venga á un particular la enagenacion de un terreno que corresponda á la ganaderia, pedirá su venta y quizá se subaste, no obstante la excepcion de la ley, sino se oponen á ello los que tienen interés en su conservacion y se estrecharán ó desaparecerán del todo dichas vias y servidumbres en la estension en que estén enclavadas en los terrenos desamortizables si la Asociacion y las Autoridades no atienden del modo oportuno á que sean respetadas. La clase ganadera saldrá, pues, muy perjudicada en sus derechos é intereses, con grave daño del pais, si cuantos pueden prestarle apoyo no acuden con el á protegerla. Por fortuna los legisladores que en todos tiempos han cuidado con la mayor solicitud

del fomento de la industria pecuaria, en estos últimos han reconocido de la manera mas explicita sus derechos, han dispuesto el modo de proceder para salvarlos de las sugerencias del error ó de la codicia, y han señalado los deberes de las autoridades en este punto, y las penas á que los hiciere acreedoras su falta de cumplimiento.

La ley de 1.º de Mayo de 1833, en el párrafo 9.º de su artículo 2.º, exceptúa de la venta los bienes de aprovechamiento comun, en los cuales están comprendidos los pastos comunes.

La ley del 6 del mismo mes y año, establece terminantemente en su artículo 8.º, que por ningún título, ni en ningún concepto, se pueden legitimar las roturaciones ó intrusiones cometidas contra las vías y servidumbres pecuarias.

La ley 11 libro 7.º de la Novísima Recopilación, en su capítulo 14 dice, que «Siempre que fuere la justicia, el Ayuntamiento ó el Consejo el que hubiere autorizado la infracción, se les citará para que por medio del Procurador síndico ó de otra persona con poder bastante comparezcan á responder á la denuncia; en inteligencia de que no debe confundirse la autorización con el disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular.»

«Sin embargo, añade la Real orden de 17 de Mayo de 1838 en su art. 3.º deberá exigirse la mas estrecha responsabilidad, que esta impuesta á los Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan impedido el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de hombres y ganados.»

Los gobiernos y los legisladores han procurado siempre, y en todos tiempos con estas disposiciones y otras análogas que en obsequio á la brevedad omitimos, salvar las veredas, las cañadas, los cordales, los abrevaderos, descansaderos y demás servidumbres pecuarias; las autoridades locales deben por su parte coadyuvar á tan laudable fin por respecto al derecho y por el bienestar de sus administrados, muchos de los cuales, interrumpido el paso de los ganados y paralizado por consecuencia, el comercio de reses, se verian privados de un artículo de consumo tan indispensable como es la carne, y la Asociación General de Ganaderos redoblará sus esfuerzos para que dichas vías y servidumbres sean respetadas y cuando se usen ó enagenen, para exigir la responsabilidad á los culpables y anular los contratos celebrados en daño de la clase que representa, y por consiguiente, del fondo de la ganaderia.

Y como vale mas evitar los males que corregirlos, y es preferible impedir los delitos á castigarlos he creído oportuno dirigirme á V para hacerle presente la necesidad de que procure queden á salvo en las enagenaciones á que de lugar la ley de desamortizacion, las cañadas, las veredas, los cordales, los descansaderos, los abrevaderos, los terrenos de pasto comun y cuantas servidumbres haya establecidas en favor de la ganaderia.

Para que los compradores no se escuden por ignorancia, para llamar la atención de los que á aquella se dedican hacia el importantísimo asunto de que va hecho mérito, y para escitar mas y mas el celo de los Síndicos, que son los funcionarios á quienes corresponde sostener las denuncias ante la autoridad que V. ejerce, espero dispondrá V. que á la mayor brevedad se reúna la Junta de ganaderos, á la cual dará cuenta de la presente circular á fin de que todos contribuyan con sus noticias con su consejo y con su actividad al logro del objeto indicado.

Las dudas que ocurran á V. sobre estos particulares, así como sobre la formación del expediente para el adhesamiento destinado al ganado de labor de que habla el art. 1.º de la ley de 11 de Julio

de 1836, las hará presente á la Presidencia de mi cargo á fin de resolverlas de modo que sea mas conforme á derecho, oido el dictamen del consultor de esta asociación de ganaderos.

Las resoluciones sobre tales consultas así como las disposiciones y aclaraciones respecto de pasos pastoriles, pastos públicos, acotamientos del ganado en caso de enfermedad contagiosa, escepcion del pago de puentes y portazgos establecidos en favor de la ganaderia, rebaja del precio de la sal destinada á la misma, estincion de animales dañinos y otras análogas se insertarán en *El Eco de la ganaderia*, órgano de esta Asociación, cuya lectura recomiendo á V. eficazmente seguro de que la hallará como Alcalde instructiva, y muy útil como propietario.

Espero me manifestará V. á la mayor brevedad, el acuerdo de esa Junta de ganaderos, así como las gestiones que V. practique para que tenga la anchura legal y no sufran alteracion las vías y servidumbres pecuarias, y que en todo caso me acusará el recibo de la presente para resolver lo mas oportuno.

De conformidad con lo que se manifiesta en la anterior circular, he acordado su insercion en este periódico oficial á fin de que apreciando los Ayuntamientos las tendencias á que aquella se dirige, se reúna la Junta de ganaderos en la forma que se indica, y acuerde lo que sobre el particular consideren conveniente á los intereses de la ganaderia, sujetándose y cumpliendo con cuanto en la misma circular se les encarga. Zamora 10 de Febrero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Y como por no haber observado los Alcaldes y Juntas locales de Ganaderia la debida vigilancia para impedir que las vías y servidumbres pecuarias no fuesen respetadas tanto por los particulares como al llevarse á cabo las disposiciones de la ley de desamortizacion, se hayan suscitado diferentes quejas con motivo de haber hallado el ganado trashumante á su paso interceptadas en gran parte las cañadas, cordales, abrevaderos y demás servidumbres de su uso, he creído oportuno publicar de nuevo en este periódico oficial la preinserta circular, á fin de que cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad de que desaparezcan todas las intrusiones que se hayan cometido en sus respectivos terminos, y de que los encargados por la comision de ventas de bienes nacionales de medir y tasar las fincas consignen en los expedientes las servidumbres pecuarias con que cada una estuviere gravada; para lo que procurarán con antelacion adquirir los oportunos datos dándome parte de la menor contravencion que observen, á fin de resolver en su vista lo que correspondá. Zamora 14 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

SECRETARÍAS MUNICIPALES.

Art. 199.

Convencido de que la administracion local no puede marchar con la regularidad debida mientras los encargados de su inmediata direccion los Secretarios de los municipios tengan necesidad de buscar por otros medios lo que les falta en las dotaciones para asegurar su subsistencia, empecé á iniciar esta reforma cuando se dispuso la formación de los presupuestos ordinarios del corriente año y algunos Ayuntamientos afentos á mi escifacion han correspondido dignamente á ella en cuanto sus recursos se lo permiten.

Los demas sin duda no han comprendido las ventajas de tal mejora.

Ningún sacrificio que hagan en esta parte los Ayuntamientos es comparable con el beneficio que les reporta.

Consiguen estar bien servidos; se ven

libres de apremios, multas y otras vejaciones como la de venir sus individuos á esta Capital á recibir instrucciones de las oficinas que no han comprendido por escrito, desatendiendo sus negocios particulares y haciendo desembolsos para que otras personas estrañas les formen los documentos que debieran hacer los Secretarios

Reciente se halla la prueba de esta verdad en los presupuestos adicionales que acaban de entregarse y para cuya presentacion me he visto obligado á espedir apremios.

A vista de esto no debe detener nada á los Ayuntamientos para salir de tal situacion dotando decorosamente un buen Secretario, con todos los desembolsos que hacen en su defecto, lo cual significa que no es la causa eficiente para dejar de dar un paso tan acertado la falta de recursos, sino una preocupacion mal entendida.

Como verán por la circular inserta en el Boletín del 13 del corriente se mandan ya formar los presupuestos ordinarios para el año próximo. En ellos pueden incluir según se les dice en la regla 3.ª cualquier aumento que acuerden en las dotaciones de los Secretarios. Procuren, pues, que estas sean de importancia tal que les estimule, que pueda obligarseles á dedicarse esclusivamente á desempeñar su difícil cometido, conciliando así el verdadero interés del Ayuntamiento con las justas exigencias del servicio público Zamora 16 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.

NUM. 200.

En el Juzgado de primera instancia de Alcañices se sigue causa criminal contra Santiago Fernandez, vecino de El Poyo por hurto de una res lanar. En su virtud encargo á los Señores Alcaldes, de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno que procedan á la captura del referido criminal poniéndolo caso de ser habido á disposicion de aquel tribunal. Zamora 18 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas del Santiago Fernandez. Estatura regular, ojos negros, nariz grande, barba poblada, cara regular, pelo rojo, color moreno y cogeá alguna cosa. Viste ropa de paño pardo, chaqueta, calzon y polainas á estilo del pais.

NUM. 201.

En el Juzgado de primera instancia de Bermillo, se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de un caballo, y otros efectos á Don Esteban Santiago, vecino de Carbellino, ejecutado en la noche del 23 de Mayo último entre el pueblo de Fresno y el de Mogafar.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que procuren averiguar el paradero del referido caballo y efectos, poniéndolo todo en su caso con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren á disposicion de aquel Tribunal. Zamora 12 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas del caballo.

Un caballo capon, aparejado con una albarda vieja, una cranta á medio uso, y cabezada, de 8 á 9 años de edad, pelo negro, calzado de los pies, rozado á los cuadriles y tambien á la cruz, estrellado

en la frente, cortadas la crin y cola y á los costillares unas cuantas manchas blancas, procedentes de rozaduras antiguas, y de alzada como de seis á seis y media cuartas.

Efectos robados.

Un cortaplumas con cuatro hojas, una cagilla de tabaco, un fardel con su merienda, una espuela, una capa de paño pardo en buen uso con becas azules y un costal nuevo de lana.

Comision provincial para la suscripcion en beneficio de los heridos é inutilizados del ejército de Africa.

Benaventé.

NOMBRES. Rs. vn.

Sr. Marques de los Salados.	300
Jose Pio Dominguez.	160
Toribio Barrios.	100
Ildefonso Moyano.	100
Juan Arroyo.	60
Mauricio Guzman.	60
Andres Garcia.	60
Rafael Perez.	20
Bias Martinez.	40
Froilan Serrano.	50
Cipriano Piñeiro.	60
Ildefonso Folguera.	50
Jose Arias Brime.	60
Jose Cachon.	60
Manuel Muñoz.	80
Vicente Villalón.	8
Inocencio Vidal.	8
Pedro Martin Alvarez.	2
J. M. A. B.	38
Esteban Gonzalez, por ahora y sin perjuicio de ceder el 6 por 100.	20
Manuel Linage.	50
Pablo Lizaranzu.	40
Toribio Cuadrado.	20
Ricardo Rico.	17 50
Sebastian Rico.	15
Eugenio Casado.	7 50
Felipe Jalon.	80
Los niños de la congregacion de San Luis Gonzaga, parroquia San Nicolas.	58
Policarpo Gonzalez Robles.	160
Diego Pascual.	100
Jose Maria Bala.	20
Antolin Garcia.	4
Juan Serrano.	80
Ceferino Martinez.	19
Gregorio Lopez Gomez.	19
Benito Saludos.	12
Ignacio Gozález.	100
Jose M. rúnez Garcia.	120
Fernando Gutierrez.	320
Cenón Alonso.	120
Pascual Garcia Puy.	160
Francisco Tapioles Guerra.	100
Juan Llorente.	100
Pedro Nuñez.	38
Felipa Alonso Conejo.	19
Maria Encarnacion Rúbio.	10
Jose Tejedor Llona.	19
Juan Tocino.	4
El Clero sin perjuicio del descuento que se acuerde de sus asignaciones.	1000
Juan Miranda.	19
Candido Suarez Garrino (Qui-ruelas.)	160
Pedro Fidalgo.	30
Vicente Sanchez.	15
Ventura Martin.	15
Vicente Diez.	8
Felix Manjon.	6
Paula Martinez.	10
Juan Diego Fernandez.	4
Francisco Lopez Segovia.	4
El pesador de la sal.	2
Lucas Garcia Vazquez.	38
Felipe Bovillo.	80

Esteban Andres.	4
Andres Marcos.	4
Rafael Mayo.	2
José Campelo Alvarez.	200
Andres Garcia Rodriguez.	8
Julian del Olmo.	100
Pablo Barrios.	20
Remigio Ruiz Zorrilla.	24
Jose Laso.	8
Nicolas Fernando Llorden.	8
Candido Miranda, sin perjuicio de los derechos que tiene cedidos como Escribano en los expedientes de remates de Bienes Nacionales.	38
Manuel Hidalgo Rivera.	10
Ramon Comet.	60
Esteban Gonzalez, por descuento de 4 por 100 de su sueldo de Feb° de Alcalde.	7
Juan Borbujo.	60
Aquilino Alvarez.	4
Zacarias Vega.	6
Castro Lopez.	20
Segundo Fernandez Viniegra.	10
Nicolas Cedenas.	200
Francisco Lobon.	80
Andres Pascual.	20
Vicente de la Huerga.	4
Isidra Martinez.	30
Santos Cuadrado.	20
Candido de Vega.	8
Los aficionados á la declamacion de esta villa, han entregado 2000 rs. para los heridos de la misma, y en defecto de estos á sus familias, y 1069 rs. para los de este partido en la propia forma, y si no los hubiere de unos ni otros, para los demas de la provincia, adjudicándose a juicio del Señor General en Jefe.	3069
Total.	8443

Ademas de los 8443 rs. que figuran en la anterior lista ingresaron 210 reales la que se halla publicada en el Boletín núm. 47 correspondiente al miércoles 18 de Abril.

Coomonte.

Jose Rodriguez.	1
Francisco Moro.	1 50
Santiago Rebordinos.	1 50
Andres Rebordinos.	1 50
Baltasar Fernandez.	72
Martin Rebordinos.	1 50
Francisca Fernandez.	1 50
Joaquin Rodriguez.	1
Manuel Fernandez Rubio.	3

Ignacio Rubio.	1
Santiago Ferrero.	72
Domingo Moran.	4
Domingo Ferrero.	1 50
Sebastian Garcia.	1 50
Ecequiel Bercianos.	72
Pedro Huerga.	1 50
Baltasar San Martin.	1
Juan Becares.	1 50
Salvador Rubio.	72
Mateo Moran.	3
Santiago Moran.	1 50
Luis Becares.	72
Maria Rubio.	3
Antonia Nestal.	2
Manuel Dominguez.	2
Miguel Fernandez.	1
Ana Rebordinos.	1 50
Martin Fernandez.	1 50
Agustin Rebordinos.	8
Vicente Martinez.	1 50
Andres Casado.	1 50
Juana Sanchez.	2
Jorge Martinez.	1 50
Gabriel Casado.	72
Jose Hidalgo.	1 50
Angel Rodriguez.	2
Juan Rubio.	72
Marcos Peral.	3
Juan Antonio Ferrero.	72
Antonio Becares.	72
Joaquina Fernandez.	1 50
Rosa Becares.	1 50
Lucas Martinez.	1 50
Antonio Fernandez.	72
Manuela Barrigos.	72
Miguel Otero.	1
Catalina Garavito.	72
Pedro Ferrero.	1 72
Pascual Astorga.	8
Isidro Mendez.	72
Vicente Gonzalez.	72
Ignacio Ferrero.	1 50
Antonio Rodriguez.	5
Lorenzo Fernandez.	221
Miguel Ferrero.	1 50
Ana Martinez.	1 50
Mateo Hidalgo.	2 21
Francisco Ferrero.	1 50
Celestino Casado.	1 50
Estanislao Casado.	1 50
Mateo Fernandez.	1
Angel Rueda.	72
Clemente Peisin.	72
Gerónimo Rueda.	1 50
Antonio Rubio.	4 50
Juan Perez.	8
Tomas Martinez.	1 50
Jose Carbajo.	72
Gerónimo Rebordinos.	4 50
Francisco Moran.	2 50
Francisco Ferrero.	72

Juan de la Huerga.	10
Jose Becares.	2
Total.	142

Zamora 16 de Junio de 1860.—Pedro Cabello Septien.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Lic. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que de mandanto judicial á instancia de D. Policarpo Mateos, de esta vecindad y para pago de mil veinte y un rs. de que le son deudores Pascual Lozano, su muger Clara Blanco y Gabriel Perez, vecinos del pueblo de Algodre, se subastan por término de ocho y veinte dias los bienes muebles semovientes y raíces siguientes. Por de la pertenencia del Pascual y su muger, un burro, pelo negro, cerrado, tasado en 200 rs. Una cuba de á ocho desarmada sin arcos, en buen uso estimada en 200 rs. Una tierra cabida de ocho fanegas en sembradura en término de Algodre, donde llaman la Gavia, parte de ella puesta de vacillar, lindante al naciente con viña de Hermenegildo Rodriguez, mediodia con dicha Gavia y raya de Goreses, y poniente tierra de la Abadía de Sti. Espiritu, tasada libre de todo cargo en mil doscientos rs. Una viña de seiscientos cepas de negral, sita en dicho término al camino de Fresno; linda al naciente con tierra de Bonifacio Matilla, mediodia vacillar de Antonio Manzano y poniente tierra de Jacinta Calvo, estimada libre de todo cargo en cuatrocientos rs. Otra viña de mil quinientas cepas de negral y alvillo en igual término lindante al naciente con tierra que fué del Cabildo Catedral de esta Ciudad, mediodia con vacillar de Felipe Manteca y al poniente con otro de Diego Lozano, tasado libre de cargo, en 3750 reales. Una bodega en término de Algodre á la falda detras del Teso-mayo, tasada libre de cargo, en 300 rs. Y por de la propiedad de Gabriel Perez, un vacillar en término de dicho Algodre, al Teso de mayo de cabida de 600 cepas; lin-

dante con tierra de Diego Lorenzo y por otra parte con otra de Agapito Calvo, estimado libre de cargo, en 1500 rs. Otro vacillar en igual término donde llaman el Polcar, de 900 cepas de tinto y blanco, lindante con tierra de D. José Maria Barona, con vacillar de Atilano Rodriguez y con otro de Jacinta Calvo, estimado libre de cargo en 3600 rs.

Las personas que se interesen en su adquisicion comparecerán en los estrados de esta audiencia en el dia 19 del corriente de 11 á 12 de su mañana en que tendrá lugar el remate de los bienes muebles y semovientes, y en el 2 del próximo mes de Julio y á igual hora en que se celebrará el de las raíces. Zamora 8 de Junio de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Ignacio Jestoso Alonso.

ANUNCIO PARTICULAR.

D. Policarpo Anton, Cirujano Titular de la villa de Fresno de la Ribera, entre Zamora y Toro, de cuarenta años de práctica, en varios partidos, cura las erupciones herpéticas y empeines en todas las personas, y de cualquiera edad, aunque las hayan estado padeciendo algunos años sin que tengan que sufrir dolores mientras dure la curacion.

Tambien atiende á las erupciones ó costras que asaltan á la cabeza y cara.

Los que padecen tales erupciones que por naturaleza son molestas y de bastante disgusto; si aspiran á quedarse libres de semejante padecimiento, consulten con el espresado profesor y quedarán totalmente curados. Muchas curaciones podría citar; pero no es este lugar para ello; y si en la consulta hará cuantas explicaciones juzgue convenientes para satisfacer los deseos del enfermo.

Los honorarios de consulta en su casa serán moderados, ó mas bien á la generosidad del consultante; pero aquellos sujetos que por su comodidad no quieran salir de su casa, el referido profesor, no tiene inconveniente alguno pasar á ella, pero entonces los honorarios serán de veinte rs. por legua de ida y vuelta, con el hospedaje.

Tambien visitará los conventos de monjas.

MINAS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Seccion de Fomento

OPERACIONES facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe de la provincia D. Andres Perez Moreno, en los dias y minas que á continuación se expresan.

Dias.	Nombre de la mina.	Mineral.	Término.	Interesado.	Operaciones.
Del 21 de Junio al 25 ambos inclusive.	La Muslares.	Estaño.	Pereruela.	D. Mateo Gato.	Reconocimiento de terreno. Demarcacion. Idem. Idem.
	El Socorro.	idem.	Villacampo.	D. Cesáreo Pelaez.	
	Mi Escudo.	idem.	Carbajosa.	Sociedad Positiva Zamorana.	
Del 25 al 30 del mismo.	Nuestra Sra. del Pilar.	idem.	Idem.	Idem.	Reconocimiento. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Demarcacion. Reconocimiento. Idem.
	Veterana.	idem.	Brandilanes.	D. Joaquin Manté en representacion de D. Jose Viladoman.	
	Madrileña.	idem.	Vivinera.	Idem.	
	Ya Llegamos.	idem.	Idem.	D. Jose Morales y Rodriguez.	
	La Sabro á.	idem.	Idem.	D. Manuel Yturriaga.	
	La Perla.	idem.	Arcillera.	Idem.	
	Florinda.	idem.	Idem.	D. José Viladoman.	
	Las Tortolitas.	idem.	Idem.	Idem.	
	Doña Urraca.	idem.	Idem.	D. Juan Jimenez.	
	Las Tórtolas.	idem.	Idem.	D. Antonio Montanes.	
	La Cogollita.	idem.	Ceadca.	D. Jose Morales.	
	Los tres amigos.	idem.	Idem.	D. Salvador River.	

Zamora 20 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.